Función Pública

Ley 632 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 632 DE 2000

(diciembre 29)

Reglamentada por el Decreto Nacional 847 de 2001, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 549 de 2007 en relaciÃ³n con la contribuciÃ³n de solidaridad en la autogeneraciÃ³n

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

Ver Decreto Nacional 1713 de 2002

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ArtÃculo 1o. El numeral 24 del artÃculo 14 de la Ley 142 de 1994, quedarÃ¡ asÃ: "14.24 Servicio PÃºblico de Aseo. Es el servicio de recolecciÃ³n municipal de residuos, principalmente sÃ³lidos. TambiÃ©n se aplicarÃ¡ esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposiciÃ³n final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de cÃ©sped y poda de Ã¡rboles ubicados en las vÃas y Ã¡reas pÃºblicas, de lavado de estas Ã¡reas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Ver el Concepto Supertendencia de Servicios PÃºblicos 230 de 2011.

ArtÃculo 2o. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Las entidades prestadoras de estos servicios deberÃ¡n alcanzar los lÃmites establecidos en el artÃculo 99.6 de la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 28 de febrero de 2001, la ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de Agua Potable y Saneamiento BÃ¡sico. En ningÃºn caso, el perÃodo de transiciÃ³n podrÃ¡ exceder el 31 de diciembre del aÃ±o 2005 ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporciÃ³n anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario.

En todo caso, una vez superado el perÃodo de transiciÃ³n aquÃ establecido no se podrÃ¡n superar los factores mÃ¡ximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artÃculo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustarÃ¡ al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los lÃmites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarÃ¡n los recursos provenientes de la aplicaciÃ³n de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su Ã¡mbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ la metodologÃa para la determinaciÃ³n de dicho equilibrio.

Ver el Decreto Nacional 57 de 2006, Ver el art. 125, Ley 1450 de 2011

ArtÃculo 3o. RÃ©gimen de subsidios para el servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica. Se podrÃ¡ continuar aplicando subsidios dentro de los lÃmites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el perÃodo de transiciÃ³n aquÃ establecido.

El perÃodo de transiciÃ³n para que las empresas que prestan el servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los lÃmites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrÃ¡ exceder del 31 de diciembre del aÃ±o 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio pÃºblico de energÃa elÃ©ctrica en las zonas no interconectadas alcancen los lÃmites establecidos en materia de subsidios, no podrÃ¡ exceder del 31 del diciembre del aÃ±o 2003.

La ComisiÃ³n de RegulaciÃ³n de EnergÃa y Gas establecerÃ¡ la gradualidad con la que dichos lÃmites serÃ¡n alcanzados.

ArtÃculo 4o. UtilizaciÃ³n de excedentes del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribuciÃ³n de ingresos - sectores elÃ©ctrico y gas natural distribuido por red fÃsica. Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribuciÃ³n de ingresos del sector elÃ©ctrico, luego de cubrir los dÃ©ficit validados desde el 1o. de enero de 1998, se utilizarÃ¡n para financiaciÃ³n de obras de electrificaciÃ³n rural, incluyendo el costo de conexiÃ³n y mediciÃ³n del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribuciÃ³n de ingresos del sector gas natural distribuido por red fÃsica, luego de cubrir los dÃ©ficit validado desde el 1o. de enero de 1997, se utilizarÃ¡n para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexiÃ³n y mediciÃ³n del usuario.

ArtÃculo 5o. AdministraciÃ³n de recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribuciÃ³n de ingresos - sectores elÃ©ctrico y gas natural distribuido por red fÃsica. Los recursos del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribuciÃ³n de ingresos - Sectores ElÃ©ctrica y Gas Natural distribuido por red fÃsica, podrÃ¡n ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo pÃºblico de carÃ¡cter financiero con facultad para hacerlo.

ArtÃculo 6o. ContabilizaciÃ³n de contribuciones de solidaridad de las empresas de energÃa y gas. Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarÃ¡n por el monto facturado por las empresas.

Los montos facturados de la contribuciÃ³n de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrÃ¡n ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses despuÃ©s de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberÃ¡n contabilizarse como nueva contribuciÃ³n.

No se podrÃ¡n girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la NaciÃ³n o del "Fondo de Solidaridad para Subsidios y RedistribuciÃ³n de IngresosÂ» a aquellas empresas que no entreguen la informaciÃ³n en los tÃ©rminos y la oportunidad seÃ±alada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y EnergÃa.

Si el cÃ¡lculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y EnergÃa se girarÃ¡ inicialmente a las empresas que presenten dÃ©ficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y RedistribuciÃ³n de Ingresos, segÃºn el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el tÃ©rmino de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitiÃ³ la instrucciÃ³n de giro por parte del Ministerio de Minas y EnergÃa, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberÃ¡ girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y RedistribuciÃ³n de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y EnergÃa como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectÃºe el giro.

ArtÃculo 7o. El artÃculo 89.8 de la Ley 142 de 1994 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 89.8. En el evento de que los 'Fondos de Solidaridad y RedistribuciÃ³n de Ingresos' no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia serÃ¡ cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional".

ArtÃculo 8o. Consumo de subsistencia. El Ministerio de Minas y EnergÃa, por intermedio de la Unidad de PlaneaciÃ³n Minero-EnergÃ©tica, determinarÃ¡ para los sectores elÃ©ctricos y gas natural distribuidos por red fÃsica, quÃ© se entiende por consumo de subsistencia, asÃ como el perÃodo de transiciÃ³n en el cual este se deberÃ¡ ajustar.

ArtÃculo 9o. Esquemas de prestaciÃ³n del servicio pÃºblico domiciliario de aseo. Reglamentado por el Decreto Nacional 891 de 2002, Derogado por el art. 66, Ley 1537 de 2012. Para la prestaciÃ³n de las actividades de recolecciÃ³n y transporte de los residuos ordinarios de grandes generadores, asÃ como las de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposiciÃ³n final de los residuos y operaciÃ³n comercial, los municipios y distritos, responsables de asegurar su prestaciÃ³n, podrÃ¡n aplicar el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores del servicio, en los tÃ©rminos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Para las actividades de recolecciÃ³n, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeÃ±os productores, residuos patÃ³genos y peligrosos, y para la limpieza integral de vÃas, Ã¡reas y elementos que componen el amoblamiento urbano pÃºblico, los municipios y distritos deberÃ¡n asegurar la prestaciÃ³n del servicio, para lo cual podrÃ¡n asignar Ã¡reas de servicio exclusivo, mediante la celebraciÃ³n de contratos de concesiÃ³n, previa la realizaciÃ³n de licitaciÃ³n pÃºblica, procedimiento con el cual se garantizarÃ¡ la competencia.

ParÃ¡grafo. Corresponde al Gobierno Nacional definir la metodologÃa a seguir por parte de los municipios y distritos para la contrataciÃ³n del servicio pÃºblico domiciliario de aseo.

ArtÃculo 10. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgaciÃ³n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica,

Manuel EnrÃquez Rosero.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 29 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Manuel Santos CalderÃ³n.

El Ministro de Desarrollo EconÃ³mico,

Augusto RamÃrez Ocampo.

El Ministro de Minas y EnergÃa,

Carlos Caballero ArgÃ¡ez

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Lizcano.

Fecha y hora de creación: 2024-06-03 07:53:51